



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 313**

Yopal, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>131</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>850106105474-2011-80115</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>GUSTAVO PÁEZ CORREDOR</b>
<b>DELITO:</b>	<b>HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO</b>
<b>PENA:</b>	<b>144 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>EPC YOPAL</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL,</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado GUSTAVO PÁEZ CORREDOR, en atención a que se allega documentación de arraigo.

**II. ANTECEDENTES**

GUSTAVO PÁEZ CORREDOR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, de fecha 12 de septiembre de 2012, por el delito HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO, pena impuesta de 144 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de mayo de 2011 de Aguazul-Casanare.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, en auto interlocutorio del 31 de marzo de 2018 concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria artículo 68 del C.P.

Suscribió diligencia de compromiso del 02 de abril de 2014 ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal.

Por cuenta de éste proceso se encuentra materialmente privado de la libertad **DESDE EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del primer requisito se tiene que GUSTAVO PÁEZ CORREDOR cumple pena de 144 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de 107 MESES Y 10 DÍAS FÍSICOS.

#### **POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	107 meses 10 días
Redención 28/04/2020	1 mes 4.3 días
Redención 16/12/2020	6 meses 9.5 días
Redención 16/02/2021	1 meses 1 días
<b>TOTAL</b>	<b>115 meses 24.8 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Carlos, Municipio de Aguazul – Casanare, donde consta que su domicilio será en la calle 18 No. 7-28, declaración extra proceso de **JOSÉ REINALDO PÁEZ CORREDOR**, hermano del PPL quien se hará cargo de su estadía, recibo de pago del servicio de internet.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librerá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO PUNTO DOS (5.2) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO PUNTO DOS (5.2) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

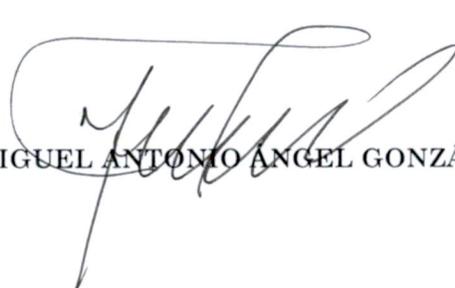
**TERCERO.-** Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **GUSTAVO PÁEZ CORREDOR.**

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy **16 MAR 2021** personalmente al **CONDENADO**  
**PÁEZ CORREDOR**

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 1674P2**

**30 MAR 2021**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **05 ABR 2021**

**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria

**RADICADO INTERNO**  
**RADICADO ÚNICO:**  
**SENTENCIADO:**

**131**  
**850106105474-2011-80115**  
**GUSTAVO PÁEZ CORREDOR**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0255**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 0248  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000055200900124  
**SENTENCIADO:** JULIO CESAR MARIN OROZCO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **JULIO CESAR MARIN OROZCO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 09 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17745842	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	08
17807803	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	08
17901994	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16
17987164	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	16

**TOTAL. 156 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y seis (06) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **JULIO CESAR MARIN OROZCO**, en cinco (05) meses y seis (06) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JULIO CESAR MARIN OROZCO**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>04 MAR 2021</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223-IP1</b>
<b>26 MAR 2021</b>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b>
<b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0271**

Yopal (Cas.), primero (01) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 0369  
**RADICADO ÚNICO:** 850016105473201480614  
**SENTENCIADO:** SANDRA MILENA OSPINA  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **SANDRA MILENA OSPINO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 19 de enero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17808358	Yopal	08/07/2020	De junio de 2020	200	Trabajo	12,5	
17903842	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	
17982545	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	08

**TOTAL. 90,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **SANDRA MILENA OSPINO**, en **tres (03) meses y punto cinco (0,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a SANDRA MILENA OSPINO , (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p align="right">04 MAR 2021</p> <p>X Sandra Milena Ospino</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b></p> <p align="right">26 MAR 2021</p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha 05 ABR 2021</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0254**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 1051  
**RADICADO ÚNICO:** 854406105480201480181  
**SENTENCIADO:** JOSE OVELIO LEIVA  
**DELITO:** ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **JOSE OVELIO LEIVA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 09 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17807674	Yopal	07/07/2020	De junio de 2020	208	Trabajo	13	
17901690	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16
17986591	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	16

**TOTAL. 91 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y un (01) día de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de TREINTA Y DOS (32) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **JOSE OVELIO LEIVA**, en **tres (03) meses y un (01) día**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE OVELIO LEIVA, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO 04 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223.JP1 26 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 05 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0309**

Yopal, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1167</b>
RADICADO ÚNICO	810016009534200880168
SENTENCIADO:	<b>FREDY CASTILLO MOLINA</b>
DELITO:	<b>ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO</b>
PENA:	195 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

**VISTOS:**

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **FREDY CASTILLO MOLINA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 18 de febrero de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17984629	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	624	Trabajo	39

**TOTAL: 39 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE (9) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **FREDY CASTILLO MOLINA**, **UN (01) MES Y NUEVE (9) DÍAS de redención de pena**, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **FREDY CASTILLO MOLINA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

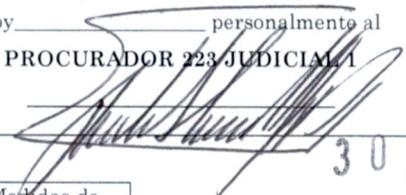
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  <b>CONDENADO</b> <b>16 MAR 2021</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR 223 JUDICIAL 1</b> 

**30 MAR 2021**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b>  YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0253**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 1247  
**RADICADO ÚNICO:** 2011310400120100004  
**SENTENCIADO:** LUIS RAMIRO PICON CLARO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 11 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17987352	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre 2021	624	Trabajo	39	16

**TOTAL. 39 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, en **un (01) mes y nueve (09) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p align="right"><i>[Signature]</i> <b>04 MAR 2021</b></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b></p> <p align="right"><i>[Signature]</i> <b>26 MAR 2021</b></p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <b>05 ABR 2021</b></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°272**

Yopal, dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: **1256 (1498-2208)**  
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580332  
SENTENCIADO: **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA**  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGOS, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES  
PENA: 180 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSION: EPC YOPAL  
TRAMITE Redención de pena

**VISTOS:**

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio del 19 de febrero de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17896343	Yopal	15/10/2020	Sep de 2019	117.33	Trabajo	7.3
17983516	Yopal	12/01/2021	Oct a Dic de 2020	400	Trabajo	25
17983516	Yopal	12/01/2021	Dic de 2020	66	Estudio	5.5
16885975	Yopal	16/04/2018	Ene a Mar de 2018	360	Estudio	30

**TOTAL: 67.8 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y SIETE PUNTO OCHO (7.8) DÍAS de redención de pena** por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Sin embargo, a folio 136 del cuaderno de Ejecución de Penas obra sanción disciplinaria N°0285 del 27/02/2020 consistente en la pérdida del derecho de redención de pena por noventa (90) días, motivo por el cual se procede a realizar el descuento respectivo.

<b>Sanción disciplinaria</b>	90 días
<b>Redención de la fecha</b>	-67.8 días
<b>Total</b>	<b>22.2 días</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Así las cosas, se advierte que aún falta por descontar veintidós punto dos (22.2) días de la sanción disciplinaria aludida.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REDIMIR PENA** al Interno **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>04 MAR 2021</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR 223 JUDICIAL 1</b> <u>26 MAR 2021</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>05 ABR 2021</u> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 318**

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	<b>1258</b>
RADICADO ÚNICO	11001600023201106061
SENTENCIADO:	<b>GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ</b>
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	16 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena – libertad condicional

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR- del 09 de marzo de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

### **ANTECEDENTES**

**GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ** fue condenado mediante sentencia de fecha 27 de Marzo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Tunja- Boyacá, por delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, a la pena principal de 16 AÑOS DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 12 de enero de 2011 en la vereda Rominquíra del municipio de Soracá.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17903861	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	624	Trabajo	39
17987308	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	624	Trabajo	39
18052706	Yopal	01/03/2021	Ene a Feb de 2021	408	Trabajo	25.5

**TOTAL: 103.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir **32 horas** para el mes de julio, agosto, octubre y diciembre de 2020, por cuanto se excede el máximo permitido por la Ley.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Sería el caso, de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable, fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia **el 12 de enero de 2011 en la vereda Rominquirá del municipio de Soracá**, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

*"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."*

*Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."*

*Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta por la cual fue condenado el señor **GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ** se encuentra excluida, habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ** en **TRES (03) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

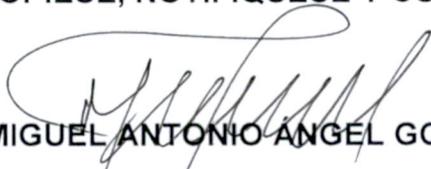
**SEGUNDO.- NEGAR** a **GABRIEL RICARDO PACASUCA MARTINEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**  
 **16 MAR 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**  
 **30 MAR 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha **05 ABR 2021**

YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0317  
(Ley 906)**

Yopal, once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: **1465**  
RADICADO ÚNICO: 817946105692201680066  
SENTENCIADO: **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA**  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSION: EPC YOPAL  
TRAMITE: Libertad condicional- redención de pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA** soportadas mediante escrito del 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA** fue condenado mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, por delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del **25 mayo de 2016 en Tame**

En auto del 20 de mayo de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$200.000, la cual prestó a través de título judicial

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA** cumple pena de **108 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **64 MESES y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **45 MESES y 02 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	45 meses 02 días
Redención de pena 13/04/2018	02 meses 27 días
Redención de pena 25/01/2019	02 meses 21 días
Redención de pena 18/07/2019	01 mes 29.5 días
Redención de pena 17/02/2020	02 meses 14 días
Redención de pena 20/05/2020	01 mes 10.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>56 meses 14 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **56 MESES Y 14 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho NO entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

**PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

**TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA**

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de crear vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.*

*Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.**

*En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató que la señora **LUZ ESTELLA TAMAYO**, está dispuesta a ofrecerle trabajo al prenombrado en su Finca El Triunfo aledaña a la vereda San José del Bubuy del municipio de Aguazul, en un horario de Lunes a Domingo de 6:00 am a 05:00 pm.*

*Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, sin embargo, se aclara que el horario laboral corresponderá: de **Lunes a Sábado de 6:00 am a 05:00 pm**, a efectos de que se cumpla con la jornada laboral máxima, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado **debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido.***

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).*

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- APROBAR a LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ MURCIA el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRESO en la calle 14 N°14-64 del corregimiento de San Jose del Bubuy del municipio de Aguazul - Casanare, celular 3112259331, correo electrónico luisamarcelacampos23@gmail.com

TERCERO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Angel González]

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
[Handwritten signature]

30 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b>
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Se adjunta auto interlocutorio n° 317, tramite negar libertad condicional y conceder permiso para trabajar, se hace debidamente la notificación por este medio de comunicación, cualquier inquietud llamar al despacho.

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal  
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 16:23

Para: luisamarcelacampos23@gmail.com <luisamarcelacampos23@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0317.pdf;

Buenas tardes, confirmar recibido gracias.

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



EM

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0256**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 1631  
**RADICADO ÚNICO:** 851626001183201200066  
**SENTENCIADO:** CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO  
**DELITO:** FABRICACION TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR 3149 y sin numero de 19 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17149215	Yopal	18/01/2019	De enero a marzo de 2015 y noviembre y diciembre de 2018	256	Trabajo	16	
17361671	Yopal	09/05/2019	De enero a marzo de 2019	108	Trabajo	6,75	
17807657	Yopal	07/07/2020	De junio de 2020	114	Estudio	9,5	
17901682	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17937784	Yopal	10/11/2020	Octubre de 2020	126	Estudio	10,5	
17982486	Yopal	12/01/2021	De noviembre a diciembre de 2021	174	Estudio	14,5	
17982486	Yopal	12/01/2021	De noviembre a diciembre de 2021	88	Trabajo	5,5	

**TOTAL. 94,25 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y cuatro punto veinticinco (4,25) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**Aclaración**

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir De enero a marzo de 2015, en el certificado de cómputo por trabajo N° 17149215 debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala y regular, durante este periodo.

Tampoco se redimirá los meses de febrero y marzo de 2019, en el certificado de cómputo por trabajo N° 173616571 5 debido a que el desempeño de la actividad fue calificada en el grado de deficiente, durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** , en un tres (03) meses y cuatro punto veinticinco (4,25) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** , (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>CLAUDIA LORENA LASSO</u> <b>04 MAR 2021</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> <b>26 MAR 2021</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b>
<b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0252**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 1631  
**RADICADO ÚNICO:** 851626001183201200066  
**SENTENCIADO:** PAULO CONTRERAS RINCON  
**DELITO:** ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **PAULO CONTRERAS RINCON**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 11 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17985631	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre 2020	624	Trabajo	39	8

**TOTAL. 39 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **PAULO CONTRERAS RINCON**, en un **(01) mes y nueve (09) días**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **PAULO CONTRERAS RINCON**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



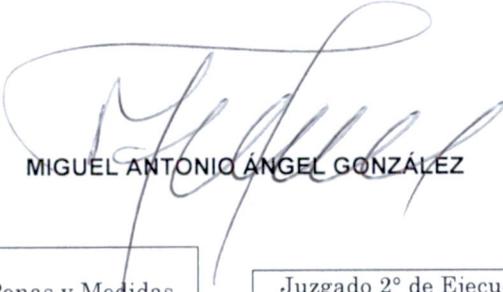
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

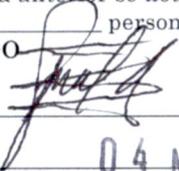
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

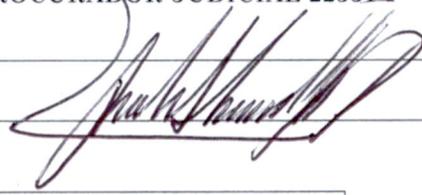
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 
04 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223-JP-1</b> 
26 MAR 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°0289

Yopal (Cas.), cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno : 1649  
 Radicado Único :850016001188200900186  
 CONDENADO :RICHARD LOBATON MORENO  
 DELITO HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD  
 DOLOSA  
 PENA :208 MESES DE PRISIÓN  
 RECLUSIÓN :EPC YOPAL  
 TRAMITE Redención de pena -permiso 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **RICHARD LOBATON MORENO** soportadas mediante escrito del 02 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

**RICHARD LOBATON MORENO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2016, a la pena de 208 MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de homicidio simple en la modalidad dolosa, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de agosto de 2009.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 27 DE ABRIL DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17901814	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	504	trabajo	31.5
17986616	Yopal	13/01/2021	Abr a Jun de 2019	488	trabajo	30.5

TOTAL: 62 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la

aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

*“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.

#### **DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:**

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 27 DE ABRIL DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y CINCO (05) DIAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	58 meses 05 días
Redención 01/02/2018	05 meses 07 días
Redención 11/03/2019	05 meses 1.5 días
Redención 09/10/2019	02 meses 0.5 días
Redención 21/09/2020	04 meses 1.5 días
Redención de la fecha	02 meses 02 días
<b>TOTAL</b>	<b>76 MESES 17.5 DÍAS</b>

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **208 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-289-2020 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de BUENA, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bucaramanga al domicilio del señor MARTHA CECILIA LOBATÓN, hermana del sentenciado quien reside en la vereda Las Atalayas de Aguazul- Casanare, celular 3115398847, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Finalmente se observa que el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al Interno RICHARD LOBATON MORENO, DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS de redención de pena, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO:** APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado RICHARD LOBATON MORENO, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

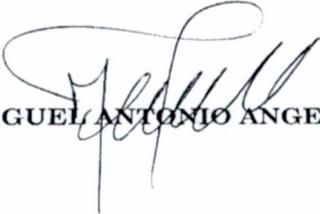
**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**QUINTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO _____
11 MAR 2021
+Richard Lobaton M

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL _____
30 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -  
Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **05 ABR 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO No.0287

Radicaciones : 850016105473201780183 (NI 1723)  
850016105473201780086 (NI 2053)  
850016105506201700039 (NI 2362)  
850016001188201700195 (NI. 1824)

Penitente : **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**

Delitos : Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado, Hurto Calificado y Hurto Calificado.

Decisiones : Redime Pena y Niega Libertad Condicional.

Yopal (Cas.) tres (03) de marzo de dos mil veintiuno. (2021).

Se resuelve lo concerniente a la redención de pena y Libertad Condicional de los asuntos acumulados identificados con los números, 850016105473201780183 (NI 1723), 850016105473201780086 (NI 2053), 850016105506201700039 (NI 2362), 850016001188201700195 (NI. 1824), siendo persona condenada el señor **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

ANTECEDENTES:

1. Proceso 850016105473201780086 (NI 2053)

Por sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Hurto Calificado, según hechos ocurridos el 10 de marzo de 2017, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esta pena se encuentra pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2. Proceso 850016105473201780183 (NI 1723)

Por sentencia del dieciocho de Julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, según hechos ocurridos

el 23 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “**Cosa Juzgada**”.

3.- Proceso 850016105506201700039 (NI 2362)

Por sentencia del once (11) de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de 18 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado en el Grado de Tentativa, según hechos ocurridos el 15 de julio de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “**Cosa Juzgada**”.

4.- Proceso 850016001188201700195 (NI 1824)

Por sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de 09 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de Hurto Calificado Tentado y Atenuado, según hechos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “**Cosa Juzgada**”.

Las Cuatro anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de éste Despacho, fijándose como quantum punitivo **CUATRO (04) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

**2.2.** El sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 22 de agosto de 2017 de a la fecha.

## CONSIDERACIONES

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17903763	Yopal	19-10-2020	Jul de 2020.	78.4	Estudio	6,5 días

**TOTAL: 6.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **seis punto cinco (6.5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

### Aclaración

Teniendo en cuenta la Resolución N°0800 del 18/07/2020 por medio de la cual se impone sanción disciplinaria consistente en 120 días de pérdida del derecho de redención por 120 días, se procede hacer el respectivo descuento.

Resolución N°0800 del 18/07/2020	120
Redención de la fecha	-6.5
<b>Total</b>	<b>113.5 días</b>

Conforme a la gráfica anterior, aún estaría pendiente por descontar 113.5 días de la sanción disciplinaria en mención.

### V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** cumple pena de **58.5 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y TRES (03) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad 22 de agosto de 2017 de a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS**.

#### **POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	42 meses 10 días
Redención 20/02/2019	03 meses 20 días

Redención 17/09/2019	01 mes 9 días
Redención 29/04/2020	02 meses 28 días
Redención 26/08/2020	28.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>51 MESES 5.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, sin embargo, se observa que la documentación allegada para demostrar arraigo familiar y social es deficiente o nula, además se concluye que es un habitante de calle quien está descontando una pena de cuatro sentencias acumuladas, evidenciándose que es una persona proclive al delito por conductas reprochables por la sociedad, circunstancias que permiten inferir que es una persona que representa un peligro para la sociedad y que su arraigo en lo social es negativo, haciéndose necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma no se encuentra satisfecho, razón por la cual, habrá de negarse la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, de ahí que requiere tratamiento penitenciario, debiendo continuar descontando su pena acumulada.

Así mismo, se debe resaltar que su conducta ha sido calificada en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 29/07/2020 y 28/01/2021, motivo por el cual la Resolución emitida por el Consejo de Disciplina determinó recomendar **NO FAVORABLE** la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REDIMIR PENA** al Interno **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, conforme a las razones aquí anotadas.

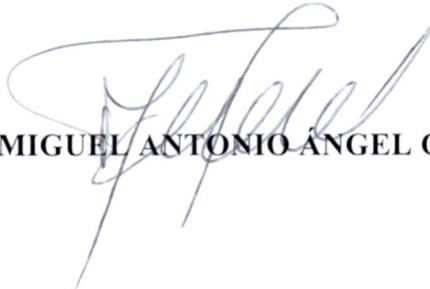
**SEGUNDO.- NEGAR** el beneficio de libertad condicional al sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del prenombrado sentenciado-interno. Para la notificación al interno líbrese Despacho Comisorio para ante el Director y/o asesor Jurídico del mencionado penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

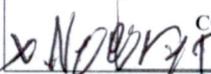
  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO 09 MAR 2021**

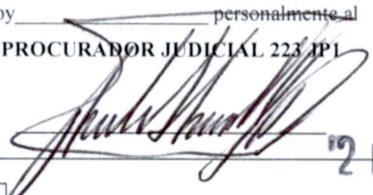


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó

hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI**



**26 MAR 2021**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **05 ABR 2021**

**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
Secretaria

Radicaciones : 850016105473201780183 (NI 1723)  
850016105473201780086 (NI 2053)  
850016105506201700039 (NI 2362)  
850016001188201700195 (NI. 1824)

Penitente : **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**

Delitos : Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado, Hurto Calificado y Hurto Calificado.

Decisiones : Redime Pena y Niega Libertad Condicional



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0251**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 1739  
**RADICADO ÚNICO:** 111001600001920150151300  
**SENTENCIADO:** EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ  
**DELITO:** ACTO SEXUAL VIOLENTO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ** , soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 11 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
176321932	Yopal	27/01/20250	De octubre a diciembre 2020	576	Trabajo	36	
17745821	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	08
17807794	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	
17901946	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16
17982586	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	08

**TOTAL. 192 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y doce (12) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TREINTA Y DOS (32) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

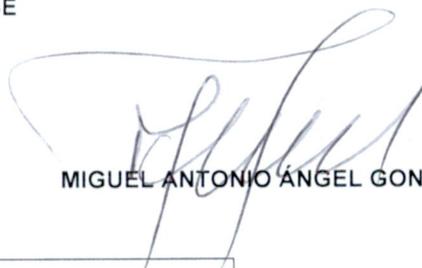
**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ**, en seis (06) meses y doce (12) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

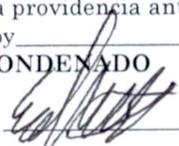
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

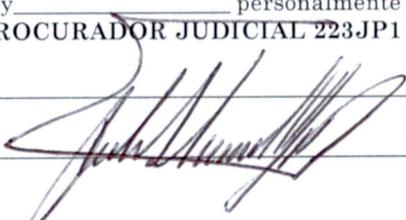
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  04 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>  26 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 05 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 339**

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	<b>1749</b>
RADICADO ÚNICO	471893104001201200075
SENTENCIADO:	<b>EVARISTO MENDOZA ARAGÓN</b>
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	160 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena – libertad condicional

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **EVARISTO MENDOZA ARAGÓN**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR- del 09 de marzo de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

#### **ANTECEDENTES**

EVARISTO MENDOZA ARAGÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga- Magdalena, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **160 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia a mediados de enero de 2011.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **28 DE FEBRERO DE 2012**.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17748599	Yopal	22/04/2020	Ene a Mar de 2021	496	Trabajo	31
17808052	Yopal	07/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	Trabajo	29
17902762	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	504	Trabajo	31.5
17987208	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	488	Trabajo	30.5
18052714	Yopal	01/03/2021	Ene a Feb de 2021	312	Trabajo	19.5

**TOTAL: 141.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Sería el caso, de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable, fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia a mediados de enero de 2011, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

*"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."*

*Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."*

*Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que la conducta por la cual fue condenado el señor **EVARISTO MENDOZA ARAGÓN** se encuentra excluida, habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **EVARISTO MENDOZA ARAGÓN** en **CUATRO (04) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

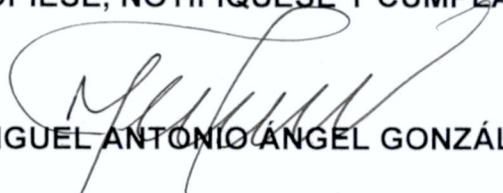
**SEGUNDO.- NEGAR** a **EVARISTO MENDOZA ARAGÓN** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo  
Sustracción

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

16 MAR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> _____

30 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b>  YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 314**

Yopal, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	1753
RADICADO ÚNICO:	058586100214201580046
CONDENADO:	JORGE ALBEIRO RAVE YARCE
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO
PENA:	11 AÑOS Y 01 MES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, DESCUENTA SANCION LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JORGE ALBEIRO RAVE YARCE**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

**JORGE ALBEIRO RAVE YARCE** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en función de conocimiento, mediante sentencia del 20 de octubre de 2015, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imponiéndole una pena de ONCE (11) AÑOS Y UN (01) MES DE PRISIÓN, negándole la concesión de subrogados, por hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2015 en Vegachi- Antioquia, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 20 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18052696	01/2021 02/2021	312	TRABAJO	312	19,50
<b>TOTAL</b>				<b>312</b>	<b>19,50</b>

Entonces, por un total de **312 HORAS de TRABAJO, JORGE ALBEIRO RAVE YARCE**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

En lo concerniente al presupuesto denominado “**valoración de la conducta punible**”, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORGE ALBEIRO RAVE YARCE** cumple pena de **ONCE (11) AÑOS Y UN (01) MES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **79 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 20 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS FÍSICOS**.

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	69 meses 21 días
Redención 22/09/2017	04 meses 5.5 días
Redención 09/11/2018	02 meses 1.5 día
Redención 01/08/2019	03 meses 23.6 días
Redención 15/10/2019	29.75 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Redención 16/09/2020	01 meses 11.4 días
Redención 27/10/2020	20.5 días
Redención 19/01/2021	30.5 días
Redención de la fecha	19.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>84 MESES 13.25 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JORGE ALBEIRO RAVE YARCE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL aportó Certificación de la Secretaría de Participación Ciudadana e Inclusión Social del municipio de Barbosa – Antioquia, donde consta que el domicilio es la carrera 19 A Calle 6 – 20 Int. 301 Barrio Los Almendros, Celular 3205152666, lugar donde vive su hermano **ANDERSON RAVE YARCE**, manifestación del mismo donde indica que el PPL vivirá en su domicilio, manifestación de la señora **LUZ MARLENY CASTRILLÓN**, propietaria del inmueble en mención, recibo del servicio público de energía eléctrica, recomendaciones personales de **ESNEIDER YESID RAVE YARCE**, **DUVAN MADRID QUINTANA**, **YERIKA RAVE YARCE**, **MARIO ANCIZAR FLOREZ**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECISÉIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JORGE ALBEIRO RAVE YARCE, en DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a JORGE ALBEIRO RAVE YARCE el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECISÉIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de JORGE ALBEIRO RAVE YARCE ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JORGE ALBEIRO RAVE YARCE.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy Jorge Rave personalmente al CONDENADO 16 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 30 MAR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 05 ABR 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 344**

Yopal, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 1772  
RADICADO ÚNICO: 852506105486-2015-80077  
SENTENCIADA: GIOVANNY BONILLA IBICA  
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
PENA: 54 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO-CASANARE  
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado GIOVANNY BONILLA IBICA.

**II. ANTECEDENTES**

GIOVANNY BONILLA IBICA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia de fecha 02 de septiembre de 2016, por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, concediéndole la concesión de la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos ocurridos el 23 de abril de 2015.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LA FECHA.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	54 meses 00 días
<b>TOTAL</b>	<b>54 meses 00 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión de 54 MESES.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a GIOVANNY BONILLA IBICA dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de GIOVANNY BONILLA IBICA, ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO.

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA.

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 05 ABR 2021. YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria.

30 MAR 2021

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°311

Yopal (Cas.), diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno : 1775  
Radicado Único : 110016000028201300448  
CONDENADO : JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ  
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES Y HOMICIDIO  
PENA : 166 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : Permiso 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ** soportadas mediante escrito del 02 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

**JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ** fue condenado por el Juzgado 55° Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 21 de octubre de 2016, a la pena de 166 MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de homicidio simple en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de febrero de 2013.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 08 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

**DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

*“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

#### **DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:**

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 08 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico SESENTA (60) MESES Y DOS (02) DIAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

<b>CONCEPTO DE DESCUENTO</b>	<b>HORAS RELACIONADAS</b>
Tiempo físico	60 meses 02 días
Redención 30/06/2017	25 días
Redención 19/04/2018	02 meses 23 días
Redención 06/04/2019	03 meses 28.5 días
Redención 21/10/2019	01 mes 6.5 días
Redención 19/05/2020	01 mes 29.5 días
Redención 09/03/2021	04 meses 20.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>75 MESES 15 DÍAS</b>

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **166 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-211-2020 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliar suscrito por funcionario del INPEC de Bucaramanga al domicilio del señor **JULIO CESAR MANRIQUE GONZÁLEZ**, padre del sentenciado quien reside en la calle 159 B N°7F-23 Piso 2 barrio Alta Blanca de Bogotá, celular **3005984617**, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

Según obra en la cartilla biográfica presenta sanción disciplinaria, que se encuentra en etapa de investigación, situación que no será tenida en cuenta, debido a que no está en firme la sanción, sin embargo, **se solicita que una vez quede se adopte la decisión sea informado el Despacho, a fin de que se suspenda el beneficio de 72 horas concedido.**

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Finalmente se observa que el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE JIMENEZ**, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

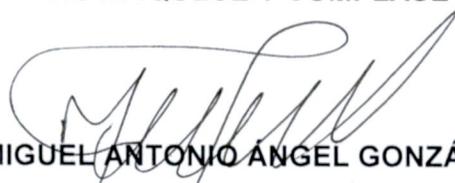
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

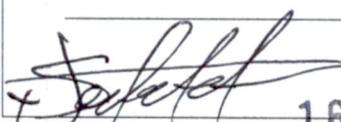
**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

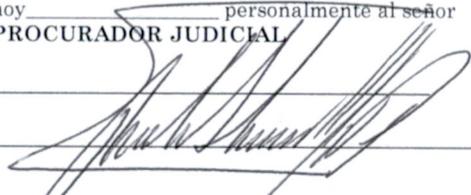
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arriola  
Bastaniera

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
 <b>16 MAR 2021</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
 <b>30 MAR 2021</b>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria

República de Colombia



**Distrito Judicial de Yopal**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Yopal (Casanare)**

**INTERLOCUTORIO No. 0281**

Radicación : 853256105495201780002 (NI 1863)  
Sentenciado : **NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES**  
Delito : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.  
Decisiones : **Concede Libertad Condicional y otra determinación.**

Yopal (Cas.), Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

**I.- VISTOS:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de libertad condicional requerida a favor del sentenciado **NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES**, quién se encuentra privado de la libertad en prisión Domiciliaria en el municipio de Tamara Casanare, conforme a documentación aportada por la dirección del establecimiento Penitenciario, de Paz de Ariporo, Casanare, documentación visible a folios 85 del cuaderno control de pena.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.-** El Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020, condenó al señor **NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES** a la pena principal de 31 meses, y 15 días de prisión y a la accesoria de rigor por el mismo tiempo de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios partes o municiones, conforme a hechos ocurridos el 15 de Enero de 2017, en el municipio de Trinidad Casanare. Por otra parte, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios. Finalmente, se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (fol. 91 c. fallador).

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

Posteriormente, este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 0295 del 01 de Marzo de 2019, resuelve revocar la suspensión, condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 06 de Noviembre de 2019.

**2.3.-** Al sentenciado se ha efectuado reconocimiento redención de pena de 03 meses y 16 días.

Las tres quintas partes de la pena principal de 31,5 meses de prisión, equivale a 18 meses y 27 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{31,5 \text{ meses} \times 3}{5} = 18 \text{ meses y } 27 \text{ días}$$

**2.6.** A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

### **III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:**

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 03 meses y 16 días.

### **V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES** sucedieron el 15 de enero de 2017. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5° de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregonaba que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

### **5.1. DEL CASO EN CONCRETO**

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 06 de noviembre de 2019, como se señaló en el acápite de

antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 15 meses y 26 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 31,5 meses de prisión, equivalen a 18 meses y 27 días.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

<b>FECHA DE DETENCIÓN:</b>	06 de Noviembre de 2019, a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	15 meses y 26 días
REDENCIÓN DE PENA:	03 meses y 16 días
<b>TOTAL DESCONTADO:</b>	<b><u>19 meses y 12 días</u></b>
PENA PRINCIPAL:	31 meses y 15 días de prisión
<b>LAS 3/5 PARTES SON:</b>	<b>18 meses y 27 días de prisión.</b>

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 18 meses y 27 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera superado éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1º del artículo 3º y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014, sin embargo en el presente caso se observa no fue condenado al pago de multa.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador NO hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **“... Que su adecuado**

*desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...*” ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para “libertad condicional” emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0035 del 17 de FEBRERO de 2021**, Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio. Amén de que ya purgó el 90 % de la pena impuesta sin que tenga informe de trasgresiones y/o de mala conducta.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta que se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez de conocimiento, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado. Dicho arraigo familiar y social lo estableció en el municipio de Trinidad Casanare, en la finca Managua Vereda la Reforma, predio de su señora progenitora; celular N° 3102482822.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba de 01 año, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria a través de depósito judicial, o póliza, por valor de 01 s.m.l.m.v.**, dadas la condiciones económica que expone el PPL, se le recuerda que puede prestar dicha caución mediante póliza judicial que sale mucho más económico. Quedará obligado a cumplir con los compromisos contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se le tendrá en cuenta como caución prendaria la que prestó para acceder a la prisión domiciliaria, por lo que, se resolverá favorablemente este punto, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito

la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde a 01 año, que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

*ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

## VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancelense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, manténgase la causa en este Juzgado, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de un (01) año**, como caución prendaria se fija 01 s.m.l.m.v., la cual puede prestar mediante título judicial, o póliza, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO** de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **“prohibición de salir del país”**.

**TERCERO.-** Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

**CUARTO.-** Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **“VI.- OTRAS DETERMINACIONES”** de esta providencia.

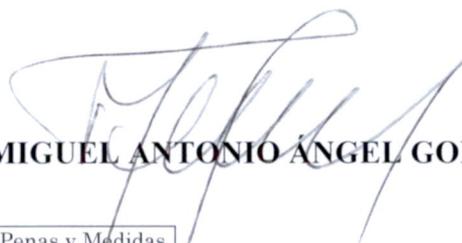
**QUINTO.-** Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente en este Juzgado, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **NELSON ENRIQUE CORRALES FUENTES** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Yopal (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo. Para la notificación del interno, prestar caución prendaria, firma de la diligencia de compromiso, y posterior emisión de boleta de libertad para el Director de la penitenciaría de Paz de Ariporo Casanare librese Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo de Trinidad Casanare.

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

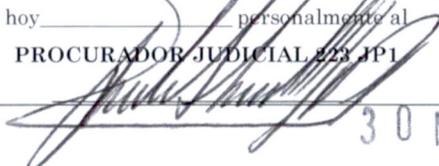
El Juez,



**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>



30 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0312  
(Ley 906)**

Yopal, once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 1918  
RADICADO ÚNICO: 761096000163201501052  
SENTENCIADO: **LUIS ALFONSO MEJIA FITGERALD**  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
PENA: 140 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: Libertad condicional y redención de pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS ALFONSO MEJIA FITGERALD** soportadas mediante escrito del 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2016, condenó al señor **LUIS ALFONSO MEJIA FITGERALD** a la pena principal de **140 MESES** de PRISIÓN y MULTA DE 1.500 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN AGRAVADO, conforme a hechos acaecidos el día 08 de mayo de 2015, en el puesto del control de la Avenida Simón Bolívar entre la calle 6 con carrera 66 a la entrada del barrio el Triunfo de Buga, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **08 DE MAYO DE 2015 HASTA LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17902381	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	624	trabajo	39
17987198	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	624	trabajo	39
18052708	Yopal	01/03/2021	Ene a Feb de 2021	408	trabajo	25.5

**Total: 103.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de Redención de la pena por Trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

#### **Aclaración**

El Despacho se abstiene de reconocer 32 horas excedidas durante los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2020, como quiera que se supera el monto máximo permitido en la Ley.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS ALFONSO MEJIA FITGERALD** cumple pena de **140 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **84 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 08 DE MAYO DE 2015 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **70 MESES y 03 DÍAS FÍSICOS**.

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	70 meses 03 días
Redención de pena 24/01/2019	06 meses 16 días
Redención de pena 23/07/2019	01 mes
Redención de pena 02/04/2020	05 meses 23 días
Redención de pena 28/08/2020	02 meses
Redención de pena 02/04/2020	03 meses 13.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>88 meses 25.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **88 MESES FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS ALFONSO MEJIA FITGERALD** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó: certificación de residencia expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali, declaración rendida por la señora OFIR RODAS ORTIZ compañera permanente del sentenciado, certificado de la Parroquia San Rafael Arcángel, copia del servicio público de acueducto, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá en **la calle 64 n°6-12 barrio la ribera de Cali.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

#### **Otras determinaciones**

El Despacho se abstiene de estudiar la petición de 72 horas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## RESUELVE

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **LUIS ALFONSO MEJIA FITGERALD** en **TRES (03) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **LUIS ALFONSO MEJIA FITGERALD**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

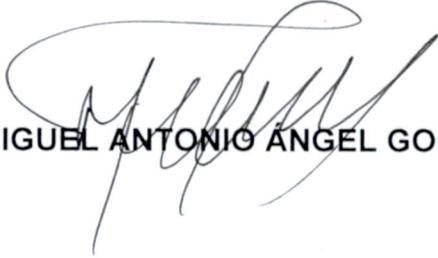
**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ALFONSO MEJIA FITGERALD**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO** \_\_\_\_\_  
16 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor  
**PROCURADOR JUDICIAL** \_\_\_\_\_  
30 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha **05 ABR 2021**  
YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0257**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 1928  
**RADICADO ÚNICO:** 810016105711201480159  
**SENTENCIADO:** CARLOS ANDRES GARCIA BEJARANO  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **CARLOS ANDRES GARCIA BEJARANO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 04 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17745716	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	
17806441	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	08
17900428	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16
17982634	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	504	Trabajo	31,5	

**TOTAL. 148,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a **CARLOS ANDRES GARCIA BEJARANO**, en cuatro (04) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días .

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS ANDRES GARCIA BEJARANO** , (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

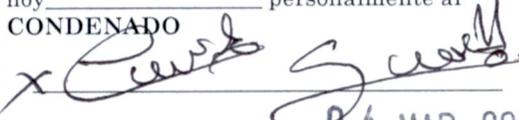
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

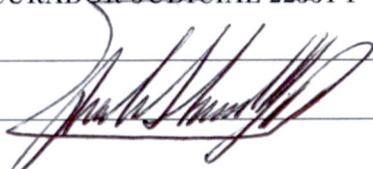
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  04 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>  26 MAR 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 315**

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 2018  
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780275  
SENTENCIADO: HON JAIRO LÓPEZ VEGA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
PENA: 32 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC Yopal  
TRÁMITE: SUSPENSIÓN CONDICIONAL

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar SUSPENSIÓN CONDICIONAL del sentenciado HON JAIRO LÓPEZ VEGA soportada mediante escrito allegado al Despacho el 09 de marzo de 2021.

### **II. ANTECEDENTES**

HON JAIRO LÓPEZ VEGA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare en sentencia de fecha 01 de noviembre de 2017, por el delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pena impuesta de 32 MESES DE PRISIÓN, no fue condenado en perjuicios, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de Junio de 2017.

Suscribió diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2017 ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Yopal- Casanare.

Por cuenta de éste proceso se encuentra materialmente privado de la libertad DESDE EL DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Mediante auto interlocutorio No. 1706 del 4 de diciembre de 2018, este despacho revocó la prisión domiciliaria concedida en sentencia condenatoria, por haber sido capturado en la comisión de una nueva conducta punible.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 establece: “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.”

El Artículo 63 del C.P. establece:

**“Suspensión de la ejecución de la pena**

*La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”*

**“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; ...”*

De entrada debe señalarse que en el caso objeto de estudio, si bien la pena impuesta no supera los cuatro (4) años que establece la norma como requisito objetivo, no existe ninguna razón para invocar la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque la situación en concreto es que al sentenciado HON JAIRO LÓPEZ VEGA el Juez fallador – Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y no en virtud del artículo 38B del C.P; además, el delito por el cual fue condenado hace parte del catálogo de exclusiones que establece el inciso segundo del **artículo 68A del C.P. “delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes”** razón por la cual no procede la concesión de dicho subrogado penal, además de haber sido condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019, es decir también presenta exclusión establecido en el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

inciso primero de la misma norma "cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA al PPL HON JAIRO LÓPEZ VEGA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 16 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b> 30 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 05 ABR 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO: 2018  
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780275  
SENTENCIADO: HON JAIRO LÓPEZ VEGA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0260**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2035  
**RADICADO ÚNICO:** 11001600017201104024  
**SENTENCIADO:** GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO  
**DELITO:** ACTO SEXUAL AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 11 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17897760	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16
17985690	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre 2020	624	Trabajo	39	08

**TOTAL. 78 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO**, en dos (02) meses y dieciocho (18) días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO** , (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*[Signature]*  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
<i>[Signature]</i> 04 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JPI</b>
<i>[Signature]</i> 26 MAR 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>05 ABR 2021</b>
<b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0250

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2069  
RADICADO ÚNICO: 8513966105475201380029  
SENTENCIADO: EDUAR ALEXANDER REUTER BARRERO  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR  
RECLUSIVO: EPC YOPAL  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al EDUAR ALEXANDER REUTER BARRERO , soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 04 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16986609	Yopal	27/07/2018	De abril a junio de 2018	96	Estudio	8	
17364426	Yopal	13/05/2019	De febrero a marzo de 2019	198	Estudio	16,5	
17461562	Yopal	12/08/2019	De abril a junio de 2019	312	Estudio	26	
17527437	Yopal	22/10/2019	De julio a septiembre de 2019	330	Estudio	27,5	
17637431	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	96	Estudio	8	
17637431	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	352	Trabajo	22	
17750567	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17809072	Yopal	08/07/2020	De abril de 2020	16	Trabajo	1	

TOTAL. 140 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y veinte (20) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir desde el 04 de abril al 31 de diciembre del año 2020, en los certificado de cómputo por trabajo N° 17809072, 1704163 y 17982724 debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala y regular, durante este periodo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

En resolución N° 0651 de 22 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ochenta (80) días, y en resolución N° 1079 de 06 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento veinte (120) días, por lo que al descontar la sanción, quedan pendientes por descontar **cuarenta (40) días**.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

**PRIMERO:** NO REDIMIR pena por estudio y trabajo a **EDUAR ALEXANDER REUTER BARRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER efectivas sanciones disciplinaria, impuestas en resolución N° 0651 de 22 de mayo de 2020 y resolución N° 1079 de 06 de octubre de 2020, emanadas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de ochenta (80) días, y ciento veinte (120) días, por lo que al descontar las sanciones de lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **cuarenta (40) días**.

**TERCERO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDUAR ALEXANDER REUTER BARRERO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**CUARTO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>X Reuter</u> <b>04 MAR 2021</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> <b>26 MAR 2021</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0284**

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna : **2083**  
 Radicado único : 850016100000201700011  
 Penitente : **SIXTO PASCUA BERNAL**  
 Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON  
 TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
 ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO  
 HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
 Decisión : Libertad condicional-redención de pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **SIXTO PASCUA BERNAL**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-del 17 de febrero de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

**ANTECEDENTES**

**SIXTO PASCUA BERNAL** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución por \$50.000, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos **el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

Suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2018 ante éste Despacho y prestó caución a través de título judicial por valor de \$50.000.

Éste Despacho en auto interlocutorio del 15 de mayo de 2019, resuelve revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL ONCE (11) DE MARZO DE VEINTE (2020) A LA FECHA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17903888	Yopal	19/10/2020	Sep de 2020	105.6	Trabajo	6.6
17987322	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	488	Trabajo	30.5
18021133	Yopal	04/02/2021	Ene de 2021	152	Trabajo	9.5

**TOTAL: 46.6 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIECISEIS PUNTO SEIS (16.6) DÍAS** de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir el certificado de computo N°17808387 que contiene los meses de abril a jun de 2020, por cuanto el sentenciado obtuvo una



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

calificación de conducta en el grado de **MALA Y REGULAR** durante el periodo comprendido entre el **13/03/2020 y 12/09/2020**.

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **SIXTO PASCUA BERNAL** cumple pena de 66 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL ONCE (11) DE MARZO DE VEINTE (2020) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **ONCE (11) MESES Y VEINTE (20) DÍAS FÍSICOS**.

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	11 meses 20 días
Redención de la fecha	01 mes 16.6 días
<b>TOTAL</b>	<b>13 meses 6.6 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TRECE (13) MESES Y SEIS PUNTO SEIS (6.6) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **trabajo** a **SIXTO PASCUA BERNAL** en **UN (01) MES Y DIECISEIS PUNTO SEIS (16.6) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**SEGUNDO.- NEGAR** a **SIXTO PASCUA BERNAL**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

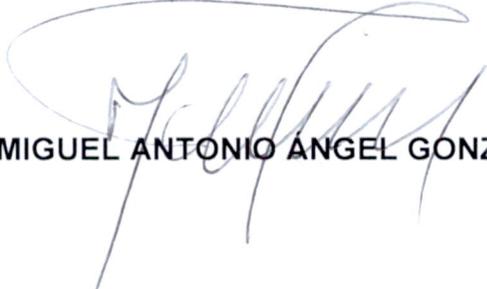
**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

**CUARTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

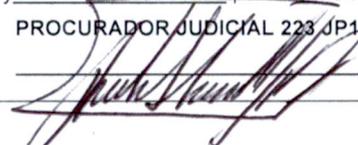
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  04 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>  26 MAR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 05 ABR 2021 <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**INTERLOCUTORIO No 0259**

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2183  
**RADICADO ÚNICO:** 11001600023201300814  
**SENTENCIADO:** JOSE ORLANDO CASTAÑEDA  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **JOSE ORLANDO CASTAÑEDA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 09 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17897690	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16
17984483	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre 2020	624	Trabajo	39	16

**TOTAL. 78 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de TREINTA Y DOS (32) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **JOSE ORLANDO CASTAÑEDA**, en dos (02) meses y dieciocho (18) días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE ORLANDO CASTAÑEDA**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

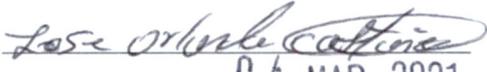
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

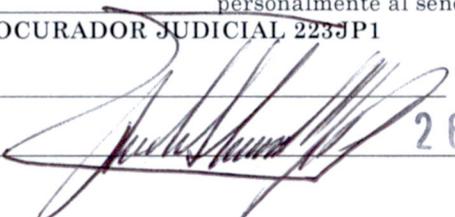
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>  04 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>  26 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0261**

Yopal, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: **2262**  
RADICADO ÚNICO: 85001220803201100001  
SENTENCIADO: **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**  
DELITO: **CONCUSIÓN**  
PENA: **84 MESES DE PRISIÓN**  
RECLUSION: **EPC YOPAL**  
TRAMITE: **Redención de pena**

**VISTOS:**

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio del 18 de febrero de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17805565	Yopal	04/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29
17896241	Yopal	15/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	Estudio	31.5
17983001	Yopal	12/01/2021	Oct a Dic de 2020	306	Estudio	25.5
17765334	Yopal	04/05/2020	Mar de 2020	126	Estudio	10.5

**TOTAL: 96.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, **TRES (03) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó  
hoy 02-03-2021 personalmente al

**CONDENADO**

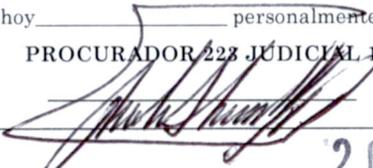
  
04 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**

La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**PROCURADOR 223 JUDICIAL 1**

  
26 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha 05 ABR 2021

**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°351  
(Ley 906)**

Yopal, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **2308**  
Radicado Único : 850016001172201502968  
CONDENADO : **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**  
DELITO : LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
PENA PRINCIPAL : 38 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** soportadas mediante escrito del 17 de febrero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 26 de septiembre de 2017, a la pena principal de 38 MESES DE PRISIÓN MULTA 34.66 SMLMV, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 3 de octubre de 2015.

Se concedió a **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 la cual fue cancelada mediante deposito judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal bajo la operación N° 216195687 debiendo suscribir de acta de compromiso diligencia que se realizó el día 28 de septiembre de 2017.

En auto del 15 de marzo de 2019 éste Despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional por la comisión de un nuevo delito.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 06 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
17985893	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	400	trabajo	25
17985893	Yopal	13/01/2021	Dic de 2020	66	estudio	5.5
18052717	Yopal	01/03/2021	Ene a Feb de 2021	234	estudio	19.5

**Total: 50 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTE (20) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

### **PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**“Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” **(Resalta el Despacho)**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

**CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN** cumple una pena de 38 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 19 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 06 de octubre de 2020, lo que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	05 meses 07 días
Redención 12/02/2021	01 mes 1.5 días
Redención de la fecha	01 mes 20 días
<b>TOTAL</b>	<b>07 meses y 28.5 días</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenada la sentenciada NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN** tiene pena de **38 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 19 MESES de prisión, mismo que NO ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN**, en **UN (01) MES Y VEINTE (20) DÍAS**.

**SEGUNDO:** **NEGAR** a **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple el requisito objetivo.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO:** **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

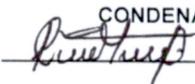
*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo  
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**  
 **16 MAR 2021**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**  
 **30 MAR 2021**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado  
de fecha **05 ABR 2021**  
**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria

Radicado Interno : **2308**  
Radicado Único : 850016001172201502968  
CONDENADO : **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**  
DELITO : LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
PENA PRINCIPAL : 38 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N° 276**

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 854306105494201580225 (NI 2335)  
Penitente : **MARIA EMILIA ROMERO**  
Delitos : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **MARIA EMILIA ROMERO** soportadas mediante escrito del 23 de febrero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**El 23 de noviembre de 2017**, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, condenó a **MARIA EMILIA ROMERO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, según hechos ocurridos el 17 de octubre del 2015, negándole cualquier subrogado penal.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal-Sala de Decisión Única a través de sentencia del 17 de abril de 2018.

**Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 16 de enero de 2018 a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18038504	Yopal	16/02/2021	Ene de 2021	114	Estudio	9.5
17809152	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29
17904796	Yopal	20/10/2020	Jul a Sep de 2020	372	Estudio	31
17987684	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	Estudio	30.5

**Total: 100 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

### **PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” **(Resalta el Despacho)**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

**MARIA EMILIA ROMERO** cumple una pena de 96 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 48 MESES, la sentenciada ha estado privada de la libertad **desde el 16 de enero de 2018**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	37 meses 14 días
Redención 14/03/2019	3 meses 9 días
Redención 18/07/2019	1 mes 23.5 días
Redención 14/07/2020	3 meses 8.5 días
Redención de la fecha	3 meses 10 días
<b>TOTAL</b>	<b>49 meses y 5 días</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MARIA EMILIA ROMERO** tiene pena de **96 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 48 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **el lote 24 manzana 2 modulo 6, Barrio Cristo Rey, del municipio de Trinidad- Casanare,** según: declaración extraproceso rendida por su hija LUZ DARY ROMERO y certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio Cristo Rey de Trinidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a la señora **MARIA EMILIA ROMERO**, en **TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

**SEGUNDO:** CONCEDER a **MARIA EMILIA ROMERO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____
04 MAR 2021

Emilia Romero

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> _____
26 MAR 2021

[Signature]



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
**Establecimiento Penitenciario y Carcelario**  
La Ciudad

Radicaciones : 854306105494201580225 (NI 2335)  
Penitente : **MARIA EMILIA ROMERO**  
Delitos : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
Decisiones : Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ**  
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio N°109**

Yopal, veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: **2355**  
RADICADO ÚNICO: 850016300153201700077  
SENTENCIADO: MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO  
DELITO: **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**  
PENA: 54 MESES  
RECLUSION: Prisión domiciliaria  
TRAMITE: Revoca prisión domiciliaria

**ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA de la sentenciada **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO**.

**ANTECEDENTES**

**MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante providencia calendada a 01 de Junio 2018, por el delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**, imponiéndole una pena de prisión de **54 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, no fue condenada en perjuicios, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de septiembre de 2017 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

Ante éste Despacho el día 19 de noviembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso y constituyó título judicial por valor de \$50.000.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**CONSIDERACIONES**

**REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la calle 15 N°13-22 de Aguazul- Casanare, sin embargo encontramos, que acuerdo a informe No. 153-EPCYOP- AJUR del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, radicado en la secretaria de éste Despacho el día 21 de enero de 2020, se indica que la sentenciada no fue encontrada en su lugar de domicilio el 17 de diciembre de 2019 a las 14:05 horas.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

transgrediendo así las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita al momento de acceder a la prisión domiciliaria.

Mediante auto calendarado a 23 de enero de 2020 este Despacho corrió traslado a la prenombrada en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara los motivos de sus transgresiones, quién en debida oportunidad manifestó que sus salidas fueron con ocasión de una cita médica y adjunto soporte de la misma, así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión, debe partir de señalar que la condenada **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no fue acatada por la aquí sentenciada, quién no cuenta con permiso de trabajo autorizado por el Despacho, esto para justificar las evasiones de su lugar de domicilio.

Si bien durante el traslado, allego soporte de una cita médica para justificar su evasión del 17 de diciembre de 2019, la misma no es de recibo, pues resulta evidente que la fecha de tal constancia fue alterada o remarcada, además, una vez revisado el expediente, se logró establecer que **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** tuvo citas médicas: los días 27 de mayo de 2019 y 07 de octubre de 2019, desplazamientos que fueron autorizados por este Estrado, y que en el mes de diciembre de esa anualidad no informó sobre alguna cita.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que la señora **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio y observar buena conducta. Aunado a su intención de hacer incurrir en error al Despacho, al adulterar la fecha de una cita médica y que así su salida fuera justificada.

En consecuencia al no existir justificación para la salida no autorizada del domicilio con posterioridad a la suscripción de la acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° y 2° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio y observar buena conducta*, por lo que habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que proceda a trasladar a la señora **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** de su lugar de domicilio al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión.

#### **Otras determinaciones**

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial por valor de \$50.000 ante este Juzgado, consignando el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en la calle 15 N°13-22 de Aguazul- Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Sustanciadora Diana Arevalo

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 04 MAR 2021 personalmente al CONDENADO miriam carolina bustos caballero

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL + 26 MAR 2021



Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 05 ABR 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°0142**

Yopal, Casanare, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2509</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	850016300153201700063
<b>SENTENCIADO</b>	<b>ANA MARÍA GARCIA GARCÉS</b>
<b>DELITO:</b>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<b>PENA:</b>	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 2 SMLMV
<b>TRAMITE:</b>	Revocatoria prisión domiciliaria

### **ASUNTO**

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA otorgado a la señora **ANA MARÍA GARCIA GARCÉS**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal en sentencia del 06 de abril de 2018, ante quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

### **ANTECEDENTES**

**ANA MARÍA GARCIA GARCÉS** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 02 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **19 de Agosto de 2017** en las Instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

Suscribió diligencia de compromiso el día 21 de septiembre de 2018 previo pago de la caución prendaria a través de póliza judicial.

En auto del 25 de septiembre de 2018 éste Despacho le concedió permiso de trabajo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ANA MARÍA GARCIA GARCÉS**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo artículo 29F de la ley 65 de 1993, se estaría incumpliendo por parte de **ANA MARÍA GARCIA GARCÉS** las obligaciones consignadas en el acta de compromiso suscrita el pasado el día 21 de septiembre de 2018 ante éste Despacho, para cumplir la prisión domiciliaria, otorgada en su favor, norma que señala, **"...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."** (Negritas nuestras)

*Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*

En auto del 04 de mayo de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado por las novedades presentadas por el INPEC, en donde se indica que la sentenciada se ausentó de su lugar de domicilio durante los días 17 de agosto de 2019 y 13 de marzo de 2020, a fin de que sustentara las razones por las cuales se encontraba fuera de su lugar de domicilio.

Dentro del término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, la prenombrada relató que se encontraba fuera de su domicilio para los días en mención porque su hija está gravemente enferma, soporta su justificación con fotografías y copia de la historia clínica de la ESE SALUD YOPAL, motivo por el cual en esta oportunidad habrá de tenerse por justificadas las evasiones, advirtiendo a la condenada **ANA MARÍA GARCIA GARCÉS**, *que previamente a salir de su lugar donde cumple la pena de prisión, debe informar con un término prudencial a este Despacho y solicitar previamente el permiso, indicando el lugar a donde va a dirigirse, el día, la hora y si es posible la prueba documental pertinente, so pena de revocarle la prisión domiciliaria y ordenar su traslado a un centro de reclusión que disponga el INPEC.*

En ese orden de ideas, tendremos por justificadas las ausencias del lugar de reclusión de **ANA MARÍA GARCIA GARCÉS**, resaltando que de presentarse una nueva transgresión se procederá a revocar el mecanismo sustitutivo concedido.

En cuanto a la solicitud de permiso para acudir a sus controles prenatales, se autorizan los desplazamientos necesarios, siempre que allegue oportunamente los soportes de sus salidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a ANA MARÍA GARCIA GARCÉS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la calle 28 N°17-03 Barrio San Pedro de Yopal-Casanare, celular 3142693959.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los sujetos procesales, indicándoles que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**CUARTO: ENVIAR** copia de este auto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para conocimiento y para que obre en la hoja de vida del interno.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**

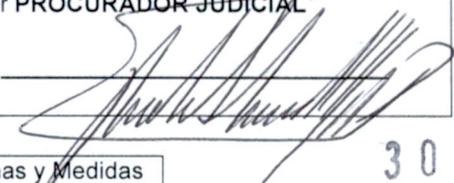
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**

\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**

La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**



30 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **05 ABR 2021**

Yumnile Cerón Patiño  
Secretario

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2509</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	850016300153201700063
<b>SENTENCIADO</b>	<b>ANA MARÍA GARCIA GARCÉS</b>
<b>DELITO:</b>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<b>PENA:</b>	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 2 SMLMV
<b>TRAMITE:</b>	Revocatoria prisión domiciliaria

RE:

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal  
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 17:04

Para: Ana maria Garcia <anamgarciag9@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

auto interlocutorio nº 0142.pdf;

Buenas tardes, en varias ocasiones nos hemos tratado de comunicar al número de celular que se encuentra en el auto donde se le estudia la revocatoria de la prisión domiciliaria, y se encuentra apagado, sería tan amable de actualizar los datos para próxima notificación, de una vez se hace la notificación del auto interlocutorio nº 142, donde se le está resolviendo revocatoria de la prisión domiciliaria, cualquier inquietud llamar al despacho.

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Yopal- Casanare  
Teléfono 6342902

---

De: Ana maria Garcia <anamgarciag9@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 11:05

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal  
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

buenos dias cordial saludo al juzgado 2 de circuito penal

yo ana maria garcia garces

cc1118562369

pido informacion de mi proceso ya que no se exacta mente cuanto llevo de condena y

en que tiempo puedo pedir mi domiciliaria o libertad

ya que fui condena en el año

2017/ 19/ 08

y fui reseñada en el 2018/09

y quisiera tener mas informacion agradezco su colaboracion

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Yopal (Casanare)

**INTERLOCUTORIO No. 0283**

Radicación : 500016000000201900013 (NI 2874).  
Sentenciado : **JOSÉ WILMER BECERRA LÓPEZ**  
Delito : Rebelión Agravada y Concierto Para Delinquir Agravado.  
Decisiones : Redime Pena y Niega **Libertad Condicional**.

Yopal (Cas.), Tres, (03) de Marzo, de dos mil Veintiuno (2021).

**I.- VISTOS:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de libertad condicional requerida a favor del sentenciado **JOSÉ WILMER BECERRA LÓPEZ**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Yopal, Casanare, conforme a documentación aportada por la dirección del establecimiento Penitenciario, documentación visible a folios 66 del cuaderno control de pena.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.-** El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de Abril de 2019, condenó al señor **JOSÉ WILMER BECERRA LÓPEZ** a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y multa de 1.362 s.m.l.m.v., al hallarlo autor responsable del punible de Rebelión Agravada en concurso heterogéneo y sucesivo con Concierto Para Delinquir Agravado con fines extorsivo y terroristas, conforme a hechos ocurridos en el año 2017, en el Departamento del Casanare; así mismo lo condenó, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Por otra parte, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios. Finalmente, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y no concedió la prisión domiciliaria. (fol. 46 c. fallador)

La anterior determinación hizo tránsito a "*Cosa juzgada*".

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 01 de Octubre de 2018, a la fecha.

Las tres quintas partes de la pena principal de 60 meses de prisión, equivale a 36 meses conforme a la siguiente operación:

$$\frac{60 \text{ meses} \times 3}{5} = 36 \text{ meses.}$$

**2.6.** A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

**III.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del

art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17896342	Yopal	15-10-2020	Jul. a Sep. de 2020	378	Estudio	31,5 días
17983513	Yopal	12-01-2021	Oct. a Dic. de 2020	360	Estudio	30 días
18027809	Yopal	09-02-2021	Ene. de 2021	114	Estudio	9,5 días

**TOTAL: 71 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses y once (11) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **JOSÉ WILMER BECERRA LÓPEZ**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 07 meses y 16 días incluido lo hoy reconocido

#### **IV.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **JOSÉ WILMER BECERRA LÓPEZ** sucedieron en el año 2017. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”*

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

## 5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 01 de Octubre de 2018, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 29 meses y 02 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 60 meses de prisión, equivalen a 36 meses.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

<b>FECHA DE DETENCIÓN:</b>	01 de Octubre del 2018 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	29 meses y 02 días
REDENCIÓN DE PENA:	07 meses y 16 días
<b>TOTAL DESCONTADO:</b>	<b><u>36 meses y 18 días</u></b>
PENA PRINCIPAL:	60 meses de prisión
<b>LAS 3/5 PARTES SON:</b>	<b>36 meses de prisión.</b>

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 19 meses y 06 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **JOSÉ WILMER BECERRA LÓPEZ** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejo de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *“non bis ídem”*, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **“... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...”** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para “libertad condicional” emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 00160 del 10 de febrero de 2021**. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, allega documentación como certificación de vecindad expedida por la Junta de Acción Comunal de la vereda San Rafael del municipio de Recetor Casanare, declaración Extra Proceso de la señora Ana Delia López Quesada, madre del PPL, fotocopia paga de recibo de servicios todos ellos demuestran que el señor **JOSÉ WILMER BECERRA LÓPEZ**, RESIDE EN LA FINCA Monserrate, Vereda San Rafael del municipio de Recetor Casanare.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

No fue condenado al pago de perjuicios. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. previa caución prendaria equivalente a 01 s.m.l.m.v., la cual puede aportar mediante título judicial a la cuenta de éste Juzgado o mediante póliza judicial, firmará la diligencia de compromiso y posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, esto es 24 meses, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **JOSÉ WILMER BECERRA LÓPEZ**, dos (02) meses y once (11) días de redención de pena, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado **JOSÉ WILMER BECERRA LÓPEZ**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, previo pago de caución prendaria equivalente a 01 s.m.l.m.v., con un **periodo de prueba de veinticuatro (24) meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

**TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO** de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**. Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

**CUARTO.-** Ejecutoriada éste proveído, por competencia permanezca la presente causa en la Secretaría de este Juzgado para continuar con la vigilancia y control de la misma.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **JOSÉ WILMER BECERRA LÓPEZ** quien se encuentra **PRESO** en la cárcel de Yopal (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>04 MAR 2021</b> personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>Jose Wilmer B.</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> <b>26 MAR 2021</b>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria

## República de Colombia



**Distrito Judicial de Yopal**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**YOPAL-CASANARE**

**INTERLOCUTORIO No. 0288**

Rad. Único : 850013107001201500009 (NI. 2865)  
 Penitente : ABEL RUEDA VIRGUES  
 Delito : Concierto Para Delinquir.  
 Decisión : Redime y Concede Libertad Condicional.

Yopal, cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

**LA CONDUCTA DEL FALLO**

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, profirió sentencia adiada el tres (03) de mayo de 2017, en la que resolvió condenar a **ABEL RUEDA VIRGUES** a la pena de 45 meses de prisión, Multa de 3.250 S.M.L.M.V., al hallarlo penalmente responsable del delito de Concierto Para Delinquir, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el, en el municipio de Maní Casanare, No fue condenado al pago de perjuicios, finalmente no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “**cosa Juzgada**”,

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde 28 de mayo de 2019 a la fecha.

- A última hora la actuación procesal se encuentra al Despacho para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

**II. – DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17904813	Yopal	20-10-2020	Sep. de 2020	132	Estudio	11 días
17987763	Yopal	14-01-2021	Oc. A Dic. de 2020	366	Estudio	30,5 días
18048597	Yopal	23-02-2021	Ene. de 2021	114	Estudio	9,5 días

**TOTAL: 51 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y veintiún (21) días de redención de pena**, por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **ABEL RUEDA VIRGUES** sucedieron con anterioridad a enero de 2014. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregonaba que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

### **3.1. DEL CASO EN CONCRETO**

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el 28 de mayo de 2019 a la fecha, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 21 meses y 06 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 45 meses equivalen a 27 meses de prisión.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

<b>FECHA DE DETENCIÓN:</b>	28 de mayo de 2019 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	21 meses y 06 días.
REDENCIÓN DE PENA:	06 meses y 17 días
<b>TOTAL DESCONTADO:</b>	<b><u>27 meses y 23 días</u></b>
PENA PRINCIPAL:	45 meses de prisión
<b>LAS 3/5 PARTES SON:</b>	<b>27 meses.</b>

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 27 meses de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **ABEL RUEDA VIRGUES** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por la aquí implicada.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **“... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...”** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 39 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para “libertad condicional” emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0100 del 24 de febrero de 2017**. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta los siguientes documentos aportados por el interno:

1. Certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Nelly de la ciudad de Yopal Casanare, en al cual manifiesta que el PPL, reside en ese barrio en la calle 42 A N° 11 A 81.
2. En igual sentido aporta certificación de la parroquia Sagrado Corazón de Jesús, en la cual manifiestan que el señor ABEL RUEDA VIRGUES, reside en la calle 42 A N° 11 A 81 barrio Villa Nelly de la ciudad de Yopal Casanare.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 17 meses y 07 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria a través de depósito judicial y/o Póliza** equivalente a 01 s.m.l.m.v., Quedará obligado a cumplir con las deberes contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. ....
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se impone caución prendaria equivalente a 01 s.m.l.m.v., además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **ABEL RUEDA VIRGUES**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **17 meses y 07 días** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conlleven la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

*ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período*

de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

## VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, canceléense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **ABEL RUEDA VIRGUES**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca por competencia la causa en la Secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

## RESUELVE:

**PRIMERO.- PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **ABEL RUEDA VIRGUES**, un (01) mes y veintiún (21) días de redención de pena, por Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al sentenciado **CARLOS ANDRÉS GIRALDO PALACIOS**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un periodo de prueba de diecisiete (17) meses y siete (07) días, como caución prendaria se fija el equivalente a 01 s.m.l.m.v., debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

**TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO** de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **“prohibición de salir del país”**.

**CUARTO.-** Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

**QUINTO.-** Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de ***“VI.- OTRAS DETERMINACIONES”*** de esta providencia.

**SEXTO.-** Ejecutoriado éste proveído, envíese por competencia la presente causa al Juzgado de Ejecución de Penas –Reparto- de la ciudad de Bogotá, por ser de la sede del Juzgado fallador, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **ABEL RUEDA VIRGUES** quien

se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)** y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <b>09 MAR 2021</b> <i>x Abel</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 23 JPI</b> <b>26 MAR 2021</b>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>05 ABR 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0280  
(Ley 906)**

Yopal, dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna	<b>2963</b>
Radicado único	850016105473201780380
Penitente	<b>HON JAIRO LÓPEZ VEGA</b>
Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	55 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Libertad condicional- redención de pena

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HON JAIRO LÓPEZ VEGA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR del 23 de febrero de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

**ANTECEDENTES**

**HON JAIRO LÓPEZ VEGA** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019, que lo declaró cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado artículo 376 inciso 2 del C.P., imponiéndole la pena de **55 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **03 de septiembre de 2018 a la fecha.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18038477	Yopal	16/02/2021	Ene de 2021	152	trabajo	9.5
17360006	Yopal	09/05/2019	Mar de 2019	144	trabajo	9
17451736	Yopal	05/08/2019	Abr a Jun de 2019	466	trabajo	29.1
17516410	Yopal	15/10/2019	Jul a Sep de 2019	504	trabajo	31.5
17632796	Yopal	27/01/2020	Dic de 2019	16.8	trabajo	1.05
17807733	Yopal	07/07/2020	Jun de 2020	136.8	trabajo	8.55
17901862	Yopal	19/10/2020	Jul a Sep de 2020	504	trabajo	31.5
17986910	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	488	trabajo	30.5

**TOTAL: 150.7 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CINCO (05) MESES Y CERO PUNTO SIETE (0.7) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Atendiendo a la calificación de conducta en el grado de MALA Y REGULAR para los periodos comprendidos entre el 04/09/2018 al 03/03/2019 y 04/12/2019 al 03/06/2020, el Despacho reconoce lo proporcional a los meses contemplados dentro de los periodos en mención.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En ese mismo orden de ideas no se redimen los certificados de computo N°17745587 y 17150448.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HON JAIRO LÓPEZ VEGA** cumple pena de **55 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **33 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **03 de septiembre de 2018 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **29 MESES Y 27 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	29 meses 27 días
Redención de la fecha	05 meses 0.7 días
<b>TOTAL</b>	<b>34 meses 27.7 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **34 MESES Y 27.7 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HON JAIRO LÓPEZ VEGA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, en esta oportunidad no será exigible por cuanto la PPL continuará privada de la libertad dentro de otro proceso, a cargo también de éste Estrado Judicial.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija **caución juratoria**, atendiendo a que continuará privado de la libertad dentro del proceso bajo radicado **N°850016105473201780275 e interno 2018.**

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **HON JAIRO LÓPEZ VEGA RODRIGUEZ** en **CINCO (05) MESES Y CERO PUNTO SIETE (0.7) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **HON JAIRO LÓPEZ VEGA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución juratoria** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de ésta Ciudad . **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y DOS PUNTO TRES (2.3) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HON JAIRO LÓPEZ VEGA**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <u>04 MAR 2021</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
<u>26 MAR 2021</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>05 ABR 2021</u>
<b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Yopal, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2982
RADICADO ÚNICO	85001600000-2019-00006
CONDENADO	JORGE ALIRIO SIABATO CUTA
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON CIRCUNSTANCIAS DE MARGINALIDAD ART. 239, 240 NUMERAL 4 Y 241 NUMERAL 10
PENA	10.5 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JORGE ALIRIO SIABATO CUTA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

**JORGE ALIRIO SIABATO CUTA** fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, mediante sentencia de fecha tres (03) de julio de 2019, a la pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON CIRCUNSTANCIAS DE MARGINALIDAD ART. 239, 240 NUMERAL 4 Y 241 NUMERAL 10. Al sentenciado se le negó el mecanismo sustitutivo de suspensión condicional y prisión domiciliaria y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de su libertad por cuenta de este proceso DESDE EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17733498	Yopal	15/04/2020	Marzo/2020	Estudio	114	9.5
17812436	Yopal	10/07/2020	Abril/2020	Estudio	120	10
<b>TOTAL:</b>					234	19.5

Entonces, por un total de 234 HORAS de ESTUDIO, JORGE ALIRIO SIABATO CUTA, tiene derecho a una redención de pena de DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

**2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

Encuentra el Despacho que existe sanción impuesta al PPL JORGE ALIRIO SIABATO CUTA, mediante Resolución No. 0814 del dieciocho (18) de julio de 2020, consistente en pérdida de redención de pena por ciento veinte (120) días, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Redención de la fecha	19.5 días
Sanciones	-120 días
<b>TOTAL</b>	<b>-100.5 DÍAS</b>

En consecuencia, queda pendiente por descontar CIEN PUNTO CINCO DÍAS (100.5), de la Resolución que impuso sanción de pérdida de redención de pena.

**3. DE LA PENA CUMPLIDA**

JORGE ALIRIO SIABATO CUTA, ha estado privado de la libertad desde el 06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, sin que tenga tiempo de redención de pena a su favor.

Por lo anterior JORGE ALIRIO SIABATO CUTA, ha descontado ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, lo que indica que CUMPLE con la totalidad de la pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**I. RESUELVE**

PRIMERO.- NO REDIMIR pena a JORGE ALIRIO SIABATO CUTA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia, quedando pendiente por descontar CIENTO CINCO (100.5) DÍAS, por concepto de sanción disciplinaria..

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JORGE ALIRIO SIABATO CUTA, dentro de la presente causa y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

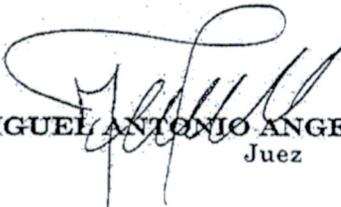
TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de JORGE ALIRIO SIABATO CUTA, ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**  
Juez

Claudia Vargas S  
Asistente Administrativa

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <u>08 NOV 2021</u> personalmente al
<b>CONDENADO</b>
<u>Juan S 118536836</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

04 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>05 ABR 2021</u>
<b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria

05 ABR 2021